



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170032600
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

En auto del 5 de noviembre de 2019, se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a efectos de realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere. Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el Despacho, en la que indicó que el presente proceso registra saldo negativo por valor de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000.00).

Mediante auto del 16 de febrero de 2021 se requirió para que se consignara el valor señalado, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, aportando al expediente el respectivo comprobante de consignación.

Sin embargo, el 22 de febrero de 2021 la parte demandada presentó solicitud de aclaración frente al auto del 16 de febrero de 2021 para que se establezca a cargo de quien está la obligación de pago ordenada en el auto que antecede.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la solicitud de aclaración de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

AUTO No. 329

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170032600
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

2

Conforme a la disposición citada, el despacho procederá a realizar el estudio correspondiente de la siguiente manera:

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021, se notificó por estado el 17 de febrero de 2021 y el término de ejecutoria del auto feneció el 24 de febrero de 2021 teniendo en cuenta la modificación ordenada en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 vigente a partir del 25 de enero de 2021, lo cual de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., término dentro del cual la parte demandante presentó la solicitud aquí impetrada, al ser radicada el 22 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta esto, esta autoridad denota que le asiste la razón en el argumento expuesto por el abogado memorialista en razón a que no se incluyó la carga del extremo procesal que debía cumplir con la obligación impuesta en el auto que antecede, de manera que se procederá a aclarar la providencia del 16 de febrero de la siguiente manera:

*“**Requerir** mediante la presente providencia al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cancelar el valor de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000.00) por concepto de saldo negativo señalado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el pago deberá efectuarse en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, aportando al expediente el respectivo comprobante de consignación; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.*

Adicionalmente, se reiterará la advertencia dispuesta en la providencia que antecede, relacionada con el evento de no darse cumplimiento a la orden previa, por Secretaría del Despacho remítanse de forma inmediata las diligencias a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto del 16 de febrero de 2021 de la siguiente manera:

*“**Requerir** mediante la presente providencia al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cancelar el valor de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000.00) por concepto de saldo negativo señalado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el pago deberá efectuarse en la cuenta corriente*

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170032600
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

3

única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, aportando al expediente el respectivo comprobante de consignación; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.

SEGUNDO: Reiterar que en el evento de no darse cumplimiento a la orden previa, por Secretaría del Despacho remítanse de forma inmediata las diligencias a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdd54f9c939e2c362b1e1e31d0e065661981ac111c323c34693a3ee39c2f688

Documento generado en 23/03/2021 07:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>